

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de 2025**

**Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

**Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01**

**Aprobado según acta n.º 012 de la fecha**

**Criterio normativo:** Artículo 103 de la Ley 1123 de 2007  
**Criterio subjetivo:** Abogado en apelación de auto de terminación  
**Criterio nominal:** secreto profesional

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, procede a resolver el recurso de apelación presentado por quejosa, Zoila Elena Macea Acuña, en contra la decisión del 9 de diciembre de 2024 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba<sup>2</sup>, a través del cual decretó la terminación anticipada del proceso disciplinario a favor del abogado Marino Aguilar Baldrich.

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257A de la Constitución Política: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

<sup>2</sup> Magistrado ponente Alfonso Estrella Otero.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

## 2. LAS CONDUCTAS OBJETO DE LA QUEJA Y AMPLIACIÓN

El abogado Marino Aguilar Baldrich, aparentemente representó de manera simultánea o sucesiva intereses contrapuestos porque, dentro del proceso ejecutivo n.º 2020-00051<sup>3</sup> ante el Juzgado Tercero (3.º) Civil del Circuito de Montería, inicialmente representó al señor Jaime Esteban García Pineda, demandado, y posteriormente, en el trámite de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme n.º 2020-00116<sup>4</sup> ante el mismo Juzgado representó a la sociedad Promotora Luveton de Acacias S.A.S., demandada, cuando el 4 de mayo de 2023 solicitó adelantar proceso ejecutivo por costas procesales «en contra de quien fue su cliente».

Por otro lado, el profesional del derecho no guardó el secreto profesional del señor Jaime Esteban García Pineda cuando le informó a su otro cliente, la sociedad Promotora Luveton de Acacias S.A.S., la existencia de un contrato de novación del 21 de enero de 2022 entre el señor Francisco de Jesús García Pineda (acreedor) y el señor Jaime Esteban García Pineda (deudor), por medio del cual se dio por terminado el trámite ejecutivo n.º 2020-00051, para después, el día 4 de mayo de 2023, solicitar unas medidas cautelares, y hacer valer el acuerdo ante el Juzgado Tercero (3.º) Civil del Circuito de Montería en el asunto n.º 2020-00116, lo cual le produjo consecuencias gravosas a su entonces cliente.

---

<sup>3</sup> Demandante: Francisco de Jesús García Pineda. Demandado: Jaime Esteban García Pineda.

<sup>4</sup> Demandante: Francisco de Jesús García Pineda. Demandado: Sociedad Promotora Luveton de Acacias S.A.S.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

### 3. TRÁMITE PROCESAL

**3.1.** La señora Zoila Elena Macea Acuña presentó queja disciplinaria en contra del abogado Marino Aguilar Baldrich<sup>5</sup>.

**3.2.** Repartida la queja<sup>6</sup> y acreditada la condición de abogado del disciplinable<sup>7</sup>, mediante auto del 4 de octubre de 2023<sup>8</sup> se ordenó la apertura del proceso disciplinario y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional, decisión notificada a los sujetos procesales<sup>9</sup>.

**3.3.** La audiencia de pruebas y calificación provisional se desarrolló en las sesiones del 7 de febrero<sup>10</sup>, 19 de marzo<sup>11</sup>, 10 de mayo<sup>12</sup>, 18 de junio<sup>13</sup>, 2 de agosto<sup>14</sup>, 19 de noviembre<sup>15</sup>, y 9 de diciembre de 2024<sup>16</sup>; con la presencia del disciplinable y su defensor de confianza<sup>17</sup>.

**3.4.** En las sesiones se decretaron y practicaron como pruebas: (i) la ampliación de queja de la señora Zoila Elena Macea Acuña; (ii) las copias de los procesos n.º 2020-00051 y 2020-00116; (iii) las documentales aportadas por la quejosa y el disciplinable, las cuales tenían relación con las controversias suscitadas en el proceso 2020-00116; (iv) los

---

<sup>5</sup> Archivo 03 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 05 *ibidem*.

<sup>7</sup> Archivo 09 *ibidem*.

<sup>8</sup> Archivo 10 *ibidem*.

<sup>9</sup> Cfr. Subcarpeta 11 *ibidem*.

<sup>10</sup> Archivo 15 *ibidem*.

<sup>11</sup> Archivo 23 *ibidem*.

<sup>12</sup> Archivo 27 *ibidem*.

<sup>13</sup> Archivo 37 *ibidem*.

<sup>14</sup> Archivo 40 *ibidem*.

<sup>15</sup> Archivo 47 *ibidem*.

<sup>16</sup> Archivo 51 *ibidem*.

<sup>17</sup> Abogado Pedro Antonio Aguilar Guzmán.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

testimonios de los señores Luis Carlos Carbal Pianeta, y Jaime Esteban Pineda García; y (v) las copias del proceso disciplinario n.º 2022-00218.

**3.5.** Una vez recaudados los medios de convicción, en la sesión del 9 de diciembre de 2024, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba dispuso la terminación anticipada del proceso disciplinario adelantado en contra del profesional Marino Aguilar Baldrich frente a la presunta representación de intereses contrapuestos, y no guardar el secreto profesional.

Por otra parte, en la misma diligencia, se le formularon cargos al abogado Aguilar Baldrich al incurrir presuntamente en la falta descrita en el artículo 30.4, e infringir el deber consignado en el artículo 28.5 *ejusdem*, a título de dolo, pues presuntamente actuó de «mala fe», cuando en representación de la sociedad Promotora Luveton de Acacias S.A.S., a través de la solicitud de medidas cautelares, utilizó información conocida sobre un acuerdo de novación con el objeto de afectar los «derechos e intereses jurídicos» del señor Jaime Esteban García Pineda en el trámite ejecutivo adelantado dentro del asunto n.º 2020-00116.

**3.6.** Notificada en estrados la decisión, la quejosa interpuso recurso de apelación contra la decisión de terminación, el cual fue concedido por el magistrado instructor una vez fue debidamente sustentado. Por consiguiente, la Secretaría Judicial de la Comisión Seccional remitió el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su competencia.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia de pruebas y calificación provisional del 9 de diciembre de 2024, la primera instancia decretó la terminación anticipada del proceso disciplinario a favor del abogado Marino Aguilar Baldrich sobre la presunta representación de intereses contrapuestos, y no guardar el secreto profesional.

Después del recuento procesal, y la valoración probatoria, afirmó que, existía «duda razonable» sobre si el encartado habría filtrado información a su cliente u otra persona sobre la celebración del contrato de novación del 21 de enero de 2022 entre el señor Francisco de Jesús García Pineda (acreedor) y el señor Jaime Esteban García Pineda (deudor), negocio jurídico que fue calificado por la quejosa como «secreto profesional».

Igualmente, descartó la representación simultánea o sucesiva de intereses contrapuestos, pues en el proceso ejecutivo n.º 2020-00051 el encartado representaba los intereses del señor Jaime Esteban García Pineda, demandando, de manera que la sociedad Promotora Luveton de Acacias S.A.S. no estaba vinculada a la actuación procesal, sino que lo estaba el señor Francisco de Jesús García Pineda, quien fungía como demandante.

Asimismo, precisó que, al revisar el proceso de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme radicado con el n.º 2020-00116, se advertía que se produjo la solicitud de ejecución de las costas procesales, asunto en el cual se evidenció que el abogado Aguilar Baldrich representaba los intereses de la sociedad Promotora Luveton de Acacias



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

S.A.S., demandada, y el señor Francisco de Jesús García Pineda era la parte demandante.

En consecuencia, aclaró la autoridad de primera instancia que no existía identidad de partes, pues el señor Jaime Esteban García Pineda no estaba vinculado al proceso n.º 2020-00116, sino que lo estaba el señor Francisco de Jesús García Pineda, razón por la cual no era procedente predicar la existencia de intereses contrapuestos, cuando previamente el investigado representó al señor Jaime en el trámite ejecutivo n.º 2020-00051.

Conforme a todo lo anterior, la Seccional concluyó que era procedente decretar la terminación de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la quejosa interpuso recurso de apelación a partir de los siguientes reparos:

[...] el investigado actuó en los dos procesos, en uno como apoderado del señor Jaime García, y en el otro, actuó como apoderado de la demandante en contra de quien fue su cliente, entonces yo considero que **sí hubo una violación al secreto profesional**, con todo respeto, que usted se merece, como magistrado, porque él tuvo conocimiento de todas las actuaciones de todo el proceso de novación, él sí tuvo conocimiento, allí yo le pasé las nuevas pruebas, que yo las había metido, pero no sé, al parecer no fueron vistas, y yo las mandé esta mañana, donde el señor Jaime me dice que Pedro está hablando con el papá, yo le grabé una llamada, y bajo juramento digo que es real, fue del teléfono de Jaime Esteban García al mío, yo le grabé la llamada.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Él tuvo conocimiento de la novación, es más lo modificó, porque yo, el documento que le entregué a Jaime Esteban era de transacción, y él le cambió el nombre a novación, y me lo mandó aquí a mi casa, no me lo mandó al correo electrónico, ahí está la grabación, yo quisiera que lo escuchara, porque él sí tuvo conocimiento, y actuando como apoderado judicial en el proceso 2020-00051, él cogió toda esa información de ese proceso para favorecer a su nuevo cliente, la Promotora Luveton de Acacias S.A.S., **yo considero que sí hubo violación al secreto profesional**, es mi concepto<sup>18</sup> [Destacado de la Comisión].

## 6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 10 de febrero de 2025<sup>19</sup>, el conocimiento de las presentes diligencias fue asignado al suscrito magistrado ponente.

## 7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 7.1. Competencia

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer del recurso de apelación, a la luz de las previsiones del artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 no se refiere a la extinta Sala Jurisdiccional

<sup>18</sup> Desde la hora 01:04:40 del archivo 51 *ibidem*.

<sup>19</sup> Archivo 001 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**, la segunda instancia está habilitada «para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación».

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»<sup>20</sup>.

Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha explicado el alcance de la limitación del recurso de apelación, de forma tal que «[e]l estudio se circunscribirá al examen de los aspectos que son objeto de impugnación y de los inescindiblemente vinculados con ella, de ser necesario»<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>21</sup> Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de noviembre de 2024, SP3024-2024, M.P. Gerardo Barbosa Castillo.





M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

## 7.2. Planteamiento de los problemas jurídicos

Así, esta corporación judicial debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente confirmar la decisión de primera instancia dictada el 9 de diciembre de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, a través de la cual se decretó la terminación del proceso disciplinario a favor del abogado Marino Aguilar Baldrich?

**La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis:** se debe confirmar el proveído impugnado toda vez que informar en el asunto n.º 2020-00116 y con otro cliente la existencia del contrato de novación del 21 de enero de 2022 no implica que se desconoció el «secreto profesional», pues aquel acto jurídico no admite dicha connotación.

Sobre el particular, como fue precisado en la descripción de la alzada, los argumentos de la señora Macea Acuña se circunscriben exclusivamente a que el encartado, al haber actuado en los procesos n.º 2020-00051, y 2020-00116 habría filtrado o relevado como «secreto profesional» la existencia del contrato de novación.

Así, resulta diáfano que, al no cuestionarse las determinaciones adoptadas por el primer nivel sobre la inexistencia de una representación sucesiva o simultánea de intereses contrapuestos, no existe razón para que esta colegiatura aborde el análisis de aquel presupuesto fáctico.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Igualmente, es pertinente destacar que, frente a la solicitud de medidas cautelares en el marco del proceso n.º 2020-00116, la cual presuntamente afectó a su entonces cliente Jaime Esteban García Pineda, el primer nivel decidió formular cargos a partir de la falta consignada en el artículo 30.4 de la Ley 1123 de 2007, y descartó la incursión en la infracción establecida en el artículo 34.e *ibidem*.

En ese sentido, con ocasión a que la quejosa **no planteó algún tipo de inconformidad** sobre la representación y asesoría de intereses contrapuestos, en consonancia con la «limitación» de la alzada, se abstendrá esta colegiatura de emitir pronunciamiento.

Ahora bien, frente a las inconformidades relacionadas con que el encartado no habría guardado el secreto profesional del señor Jaime Esteban García Pineda, la Comisión considera que, la celebración del contrato de novación del 21 de enero de 2022 no admite dicha connotación, lo cual impide reprochar disciplinariamente aquella conducta.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como «“la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad”. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues “de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento»<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-301 de 2012, referencia: expediente D-8702, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Asimismo, la alta corporación explicó que la información que ostenta la naturaleza de «secreto profesional» está inescindiblemente vinculada al derecho de intimidad del cliente o usuario, por lo cual corresponden a datos integrantes de la esfera reservada personal o familiar. Veamos

Por otro lado, es indudable que el secreto profesional tiene relación inescindible con el derecho a la intimidad de quien es usuario de los servicios del diplomado (artículo 15 C.P.), toda vez que la única razón para que datos integrantes de la esfera reservada personal o familiar estén siendo transmitidos a otra persona es la necesidad de apoyo inherente a la gestión demandada y la consiguiente confianza que ella implica<sup>23</sup>.

Así, en consonancia con el artículo 74 constitucional, el secreto profesional es una garantía autónoma e inviolable que tiene como fundamento axiológico el respeto del derecho a la intimidad del usuario o cliente de un servicio profesional.

Sin embargo, es pertinente acotar que, como ha sido referido a lo largo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>24</sup>, el alcance de aquella garantía es distinto en cada profesión, «dependiendo del radio de cercanía que la misma tenga sobre el derecho a la intimidad personal y familiar y del control del Estado sobre las mismas»<sup>25</sup>.

De ahí que, en materia jurídica, se ha precisado que, «el secreto profesional tiene un alcance especial pues puede afectar también el derecho a la defensa, por lo cual ha manifestado que la inviolabilidad de

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-151 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>24</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-411 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sentencia C-264 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional. Sentencia C-538 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-301 de 2012, referencia: expediente D-8702, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

las comunicaciones es acentuadamente notable en la comunicación del abogado con su representado»<sup>26</sup>.

Por ende, se ha precisado que, en el caso del abogado-cliente, el secreto profesional ostenta una conexidad con el derecho a la defensa, lo cual acentúa con mayor intensidad la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y el derecho a la intimidad. En ese sentido, el alto Tribunal destacó lo siguiente:

La conexión evidente entre el secreto profesional y otros derechos fundamentales fortalece, aún más, **el derecho a la intimidad y el mandato de inviolabilidad de las comunicaciones privadas**. En el caso de que una conversación se desarrolle bajo el marco de una ocupación que implique **el depósito de confianza y la prestación de servicios personalísimos, se harán mucho más rigurosas y estrictas las exigencias jurídicas requeridas para poder ejecutar una restricción o una intervención en la privacidad**. Ello es aún más evidente cuando se lleva a cabo la relación entre el abogado y su cliente, pues en este evento el secreto tendrá un vínculo inmediato y adicional con el derecho de defensa<sup>27</sup> [Negrillas fuera de texto].

Hecho el recuento anterior, es dable señalar que: (i) el secreto profesional corresponde a una garantía autónoma e inviolable, salvo las excepciones legales; (ii) en el caso del abogado-cliente aquella garantía busca salvaguardar el derecho a la intimidad, y que no se vea comprometido el derecho de defensa de quien es o fue su prohijado; y (iii) el postulado *ius fundamental* es notoriamente exigente en la relación abogado-cliente.

Ahora bien, sobre la concreción del secreto profesional, el cual corresponde a un «concepto jurídicamente indeterminado», al remitirse a la RAE, se tiene que, el vocablo secreto es entendido como «cosa que

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-151 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

cuidadosamente se tiene reservada y oculta», o «conocimiento que exclusivamente alguien posee de la virtud o propiedades de una cosa o de un procedimiento útil en medicina o en otra ciencia, arte u oficio»<sup>28</sup>. Por otra parte, la expresión profesional es comprendida como «perteneiente o relativo a la profesión»<sup>29</sup>.

En la misma línea, sobre la conceptualización del secreto profesional, la doctrina ha precisado que aquella connotación no es discrecional, sino que, aplica a informaciones que están, a su vez, cubiertas por el deber de confidencialidad.

Sobre este punto, a partir del derecho estadounidense, se ha precisado que, el secreto profesional o *professional secrecy* corresponde a «(i) comunicaciones, (ii) entre un cliente y su abogado (abogado en sentido orgánico); (iii) que hayan sido y mantengan un carácter confidencial; y (iv) que hayan sido hechas en el contexto de una asesoría jurídica (intervención del abogado en sentido funcional)»<sup>30</sup>.

Así, a partir de la *Doctrina del Producto del Trabajo (Work-Product Doctrine)* desarrollado por EE.UU., se ha precisado que ese carácter «confidencial» se enmarca en aquella información relevante para el caso, propia de la esfera privada entre el abogado-cliente, desconocida por terceros, y que no puede conseguirse de otra manera sin excesiva dificultad (*unduehardship*)<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> Consultado el 26/02/25 en <https://www.rae.es/drae2001/secreto>

<sup>29</sup> Consultado el 26/02/25 en <https://dle.rae.es/profesional>

<sup>30</sup> Anríquez Novoa, A., y Vargas Well, E. (2021). *Bases conceptuales para una doctrina del secreto profesional del abogado en Chile*. Revista Chilena de Derecho. Vol. 48 N° 1. p. 139.

<sup>31</sup> Epstein, Edna Selan (2007). *The Attorney-Client Privilege and the Work-Product Doctrine*, Chicago, American Bar Association, 5.º Ed., p. 795.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Igualmente, en el marco del derecho comunitario europeo, el secreto profesional se ha postulado como aquella información privada suministrada por el cliente a su abogado que «no dirá a otros», y que el abogado «es destinatario sobre la base de la confianza»<sup>32</sup>.

Lo anterior está fundamentado en el artículo 2.3 del Código de Conducta del Consejo de Colegios de Abogados y Sociedades de Abogados de la Comunidad Europea, el cual dispone lo siguiente:

### 2.3. Secreto Profesional.

2.3.1. El Abogado es depositario, en razón de su misión, de secretos de su cliente y destinatario de comunicaciones confidenciales. Sin garantía de confidencialidad no puede haber confianza de forma que el secreto profesional es considerado como el derecho y la obligación fundamental y primordial del Abogado.

2.3.2. El Abogado debe respetar el secreto de cualquier información confidencial de la que tenga conocimiento en el marco de su actividad profesional.

2.3.3. Esta obligación no está limitada en el tiempo.

2.3.4. El Abogado debe hacer respetar el secreto profesional por su personal y por cualquier persona que colabore con él en su actividad profesional.

Colofón de todo lo anterior, en sede disciplinaria, es plausible entender el secreto profesional reconocido en el artículo 28.9, y el artículo 34.f de la Ley 1123 de 2007, como aquella información o datos **confidenciales, reservados, ocultos y que exclusivamente** el abogado conoce producto de la asesoría, o representación de su cliente.

<sup>32</sup> Van Gerven, D. 2013. *Professional secrecy in Europe*, Compiled by The Bar of Brussels, University of Cambridge, p.3.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Ahora bien, en el caso *sub judice*, la Comisión considera que la conducta de informar en el asunto n.º 2020-00116 sobre la celebración del contrato de novación del 21 de enero de 2022, entre el señor Francisco de Jesús García Pineda (acreedor) y el señor Jaime Esteban García Pineda (deudor), realmente **no constituye violación e inobservancia del secreto profesional**, toda vez que aquel acto jurídico no admitía tal connotación.

Al respecto, se tiene que, el negocio jurídico no era conocido exclusivamente por el disciplinable y el señor Jaime Esteban García Pineda, su entonces cliente, pues nótese que, por sus características, correspondía a un típico acuerdo de voluntades en el que también estaba involucrado un tercero, esto es el señor Francisco de Jesús García Pineda.

Igualmente, tampoco resulta factible determinar que la novación admitía el calificativo de reservado, ya que el 31 de enero de 2022 la abogada Zoila Elena Macea Acuña, en representación del señor Francisco de Jesús García Pineda, lo aportó dentro del trámite ejecutivo n.º 2020-00051, precisamente para dar por terminada la actuación judicial.

Incluso, en proveído del 3 de marzo de 2022, radicado n.º 2020-00051, fue valorado por el Juzgado Tercero (3.º) Civil de Montería, para así disponer la terminación anticipada del proceso ejecutivo referido y posteriormente su correspondiente archivo.

Aunado a ello, se descarta que la celebración del contrato de novación correspondía a un dato reservado u oculto porque, (i) una vez quedó en firme la decisión del 3 de marzo de 2022 y se archivó el asunto, no existía



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

disposición en el Código General del Proceso que le otorgara a esa actuación el *status* de reservada; (ii) como señaló la defensa al momento de descorrer traslado de la alzada, la existencia del asunto y las novedades de las actuaciones podían ser consultadas en el aplicativo «Siglo XXI» por cualquier usuario; y (iii) se informó ante el Juzgado de la existencia de la novación con el objeto de terminar anticipadamente el proceso ejecutivo.

Igualmente, también es descartado que, aquel negocio jurídico, admitiera el calificativo de confidencial, toda vez que fue autenticado en la Notaría Primera (1.º) del Círculo de Montería el 21 de enero de 2022 e, incluso, para su cumplimiento se exigía el traspaso de un inmueble de la señora Claudia Cecilia Anaya Hoyos, es decir, otra persona ajena al vínculo contractual.

Así las cosas, se descarta que en el proceso n.º 2020-00116 el abogado Aguilar Baldrich, en representación de la sociedad Promotora Luveton de Acacias S.A.S, no guardó el secreto profesional, cuando informó de la existencia del contrato de novación, pues pudo conocer esta información con ocasión del ejercicio profesional que previamente ejerció; sin embargo, aquel acuerdo de voluntades no admitía la connotación de secreta.

En tal medida, la Comisión confirmará la decisión de terminación impugnada porque el hecho denunciado por la señora Macea Acuña, relacionado con informar la existencia de la novación entre el señor Francisco de Jesús García Pineda (acreedor) y el señor Jaime Esteban García Pineda (deudor), no configura falta disciplinaria, pues la





M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

celebración del acuerdo de voluntades objeto de análisis no es un dato o presupuesto amparado por el secreto profesional.

## Conclusión

En suma, se confirmará la decisión de terminación del 9 de diciembre de 2024 porque, informar en el asunto n.º 2020-00116 y con otro cliente la existencia del contrato de novación del 21 de enero de 2022 no implica que no se guardó el «secreto profesional», pues aquel acto jurídico no admite dicha connotación.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2024, proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, a través del cual se decretó la terminación anticipada del proceso disciplinario a favor de profesional Marino Aguilar Baldrich, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Presidente

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Magistrada



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA  
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ  
Magistrada



**M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Radicación n.º 230012502000 2023 00605 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

**WILLIAM MORENO MORENO**  
Secretario

Firmado Por:

**Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo**  
Presidente  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Magda Victoria Acosta Walteros**  
Magistrada  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Alfonso Cajiao Cabrera**  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Carlos Arturo Ramírez Vásquez**  
Vicepresidente  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Juan Carlos Granados Becerra**  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Diana Marina Vélez Vásquez**  
Magistrada  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Julio Andrés Sampedro Arrubla**  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**William Moreno Moreno**  
Secretario  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06639a0259a639d0ccfab990275bb381b47fa96a625f62b1db6271c8bfa12488**

Documento generado en 12/03/2025 06:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**